

AUTO No. 02027

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución No. 2185 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2016ER127493 del 26 de julio de 2016**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, recibió solicitud de evaluación de individuos arbóreos, emplazados en espacio privado de la calle 38 sur No. 79 - 08 de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 21 de noviembre de 2016, emitió **Concepto Técnico de Atención de Emergencias No. SSFFS 00383 del 26 de enero de 2017**, mediante el cual consideró viable la TALA de una (1) acacia japonesa (acacia melanoxylon), emplazada en espacio Privado de la calle 38 c sur No. 79 - 08, de la ciudad de Bogotá D.C. Autorizó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - SED**, con Nit. 899.999.061-9, para que realizara el tratamiento silvicultural.

Que, el mencionado Concepto Técnico liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo el beneficiario debería pagar por concepto de compensación el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$377.390) M/Cte., equivalentes a un total de 1.25 IVP'S – 0.54737 SMMLV, por el concepto de evaluación la suma de CERO PESOS (\$0) M/Cte., y por concepto de seguimiento estableció el valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/Cte.

Que, este concepto técnico de autorización fue comunicado mediante Radicado 2017EE89322 enviado por correo certificado 472 y con fecha de recibido por la Secretaría de Educación del Distrito el 18 de mayo de 2017.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 20 de febrero de 2020, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento No. 04791 del 21 de marzo del 2020**, en el cual se verificó:

AUTO No. 02027

(...) “Se realizó la visita de seguimiento el día 20/02/2020 al Concepto Técnico de Emergencia SSFFS-00383 del 26/01/2017, mediante el cual se autorizó al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis(sic) la tala de un (1) individuo de la especie *Acacia japonesa*.

Al momento de la visita realizada, se comprueba que la tala ya fue ejecutada técnicamente. En cuanto a la medida de compensación se autorizó la plantación de dos nuevos árboles, para lo cual fueron plantados múltiples árboles en las zonas verdes del Colegio, pero no cumplen con las características dasométricas mostradas en tres años de establecimiento, por lo cual se realizará la respectiva reliquidación a para que se realice pago mediante consignación en efectivo por valor de \$377.390. No fue posible verificar el pago por concepto de seguimiento el cual corresponde a la consignación de \$133.754 m/cte. NO se generó cobro por concepto de Evaluación, y NO se requirió salvoconducto de movilización de madera.” (...)

Que esta Subdirección se permite aclarar que debido a un error en el Resumen del Concepto Técnico se escribió que el autorizado era el “Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis”, sin embargo, queda claro que el autorizado es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificada con el Nit. 899.999.061-9, como esta registrado en el Concepto Técnico de Atención de Emergencias No. SSFFS 00383 del 26 de enero de 2017.

Que, mediante **radicado No. 2019ER232127 del 03 de octubre de 2019**, la Secretaría de Educación Distrital, informa que la tala del individuo de *Acacia Japonesa (Acacia melanoxylon)*, localizado en la Calle 38 sur No 79-08- Localidad de Kennedy, en el espacio privado al interior de colegio INEM Francisco de Paula Santander, fue ejecutada el 20 de marzo de 2019 anexando registro fotográfico y el acta de recibo y que en relación con el pago por compensación y seguimiento establecidos en CT SSFFS-0383-2017, una vez dicha Secretaría cuente con el recibo cancelado, este será emitido a la SDA .

Que, mediante radicado No. 2020EE65857 del 1 de abril de 2020, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emite respuesta al Radicado 2019ER232127 03 de octubre de 2019, mediante el cual realiza el segundo requerimiento de cumplimiento al Concepto Técnico No. SSFFS-00383 del 26 de enero de 2017.

Que mediante radicado No. 2020ER67796 del 6 abril 2020 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, informa que los pagos exigidos mediante el Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales SSFFS-00383 del 26 de enero de 2017, fueron realizados y se reportaron a la Secretaría Distrital de Ambiente a través del radicado No. S-2019-217676 del 29 de noviembre de 2019 (SDA 2019ER280317 del 3 de diciembre de 2019).

Que una vez verificado el Radicado No. **2019ER280317 del 03 de diciembre de 2019**, se valida que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, identificada con el Nit. 899.999.061-9, allegó copia del recibo de pago No. 4633518 de fecha 29/11/2019, por concepto de compensación la suma TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (**\$377.390**) M/Cte., y recibo de pago No. 4633522 de fecha

AUTO No. 02027

29/11/2019 por concepto de seguimiento la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/Cte.

Que, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, observando que no hay actuaciones administrativas a seguir, encuentra procedente Archivar el expediente **SDA-03-2020-1290**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “*Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

AUTO No. 02027

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”
(Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 02027

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2020-1290**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2020-1290**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2020-1290**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

AUTO No. 02027

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, identificada con Nit. No. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, Av. El Dorado # 66 - 63, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2020-1290

Elaboró:

MARIA MARGARITA HERRERA
PLAZAS

C.C: 52429476

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201663 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

22/06/2021

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
VARGAS

C.C: 52784209

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20210241 de
2021

FECHA
EJECUCION:

22/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C:

51956823

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

24/06/2021